

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agrega al expediente memorial presentado por la parte actora, por el cual aporta la constancia expedida por el servicio postal autorizado de haber sido entregado el día 22 de noviembre de 2019 el aviso de notificación en la misma dirección donde se entregó el citatorio para la diligencia de notificación personal. Así mismo adjunta la copia de la providencia a notificar enviada como anexo del aviso, con los respectivos sellos de cotejo y sellado. Luego se advierte que la notificación del demandado se realizó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.P.G. Igualmente, se incorpora memorial de impulso presentado vía correo electrónico del 24 de septiembre de 2020 por la apoderada sustituta de la parte actora, así como el oficio No. 1619 del 12 de noviembre de 2020 proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por el cual comunica embargo de los remanentes. Finalmente se incorpora Despacho Comisorio No. 122 de 2019 debidamente diligenciado y sin ninguna oposición. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Radicado	05001 31 03 001 2019 000356 00
Demandante Canal digital	Benjamín Trujillo Vargas marcebarrientos94@gmail.com
Demandado Canal digital	Jorge Andrés Restrepo Rodríguez andresrpo@hotmail.com
Providencia	Auto incorpora despacho comisorio, no toma nota de remanentes y sigue adelante la ejecución

Incorporado como se encuentra el Despacho Comisorio No. 122 de 2019, proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se entera a las partes que disponen de un término de cinco (5) días para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P. que regula lo relativo al embargo de remanentes, no se tomará nota de la orden de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín y comunicada a este Despacho el 13 de noviembre de 2020 mediante oficio No. 1619, toda vez que existe una orden de embargo anterior proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00925, la cual quedó consumada desde el mismo momento en que fue recibido el oficio No. 2833 de dicho Juzgado, esto es desde el 31 de octubre de 2019.

Por secretaría ofíciase al Juzgado 16 del Circuito de Oralidad de Medellín informándole lo anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso el ejecutado quedó notificado por aviso del 22 de noviembre de 2019 y vencido el término para que recurriera el auto que libró mandamiento de pago o planteara alguna defensa o formulara excepciones, el demandado guardó silencio y total pasividad, este Despacho procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución pues hasta hoy tampoco se tiene noticia de que el señor Jorge Andrés Restrepo hubiese pagado las obligaciones por las cuales se promovió esta ejecución.

Así las cosas, habiéndose practicado el embargo y secuestro de los bienes gravados con hipoteca y por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 del mismo Código, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

Finalmente, se informa a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.”**

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar que se siga adelante la ejecución a favor de BENJAMÍN TRUJILLO VARGAS y en contra de JORGE ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ, en la forma establecida en el **mandamiento de pago** proferido mediante auto del 22 de agosto de 2019, esto es por los siguientes conceptos y sumas:

- a. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$135.000.000) como capital incorporado en el pagaré número 1 obrante a folios 2 y 3 del expediente.
- b. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$9.797.850) por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2019 al 09 de julio de 2019.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2019, hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal "a." a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$135.000.000) como capital incorporado en el pagaré número 2 obrante a folios 4 y 5 del expediente.
- e. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$9.797.850) por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2019 al 09 de julio de 2019.
- f. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2019, hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal "d." a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, se fija la suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: ordenar el remate, previo avalúo de los bienes gravados con hipoteca y que se encuentran embargados en el presente proceso, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: liquídese el crédito por cualquiera de las partes, conforme al artículo 446 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: en firme el presente proveído y cumplidos los términos aquí dispuestos, por Secretaría **remítase** el presente proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, artículo 8°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 131
Medellín, a/m/d: 2021-08-13
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*